

Panamá, 15 de diciembre de 2000.

Señor

GUILLERMO RIVERA N.

Tesorero Municipal de Chiriquí Grande
Chiriquí Grande Provincia de Bocas del Toro
E. S. D.

Señor Tesorero:

Damos respuesta a su Nota N°213 de 19 de octubre del 2,000 y recibida en este Despacho el 24 del mismo mes, mediante la cual solicita nuestra opinión sobre lo siguiente:

“...Si en base a lo que establece el artículo 95, párrafo II de la Ley del 8 de octubre de 1973. Modificado con la Ley 52 de 1984 en mi calidad de Tesorero Municipal puedo solicitar el secuestro de una cuenta de un contribuyente que se encuentra moroso con este Municipio en base a lo que establece el artículo 85 y 95 de la mencionada Ley...”

Antes de emitir una opinión sobre el punto consultado consideramos necesario transcribir los artículos referidos en su interrogante.

Veamos:

“Artículo 85: Quienes omitieron cumplir con lo ordenado en el artículo anterior, serán considerados como defraudadores del fisco municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que le corresponde desde la fecha en que iniciaron la actividad objeto del gravamen, con un recargo por morosidad más el veinticinco (25%) por ciento y el valor

del impuesto correspondiente al primer período.

Artículo 95: El Tesorero Municipal está obligado a informar de inmediato al Alcalde y al Consejo Municipal de los establecimientos comerciales o industriales que estén en mora por tres (3) meses o más de sus impuestos.

En estos casos el Tesorero Municipal adoptará las medidas para el cobro de los impuestos morosos, incluso el cierre de los establecimientos.”

De los artículos señalados por Usted en su Consulta nos permitimos indicarle que los mismos se refieren a situaciones diferentes. El artículo 85 guarda relación con la obligación que tiene toda persona natural o jurídica que establezca en los distritos de la República algún negocio, empresa o actividad gravable, de informar inmediatamente al Tesorero Municipal para su respectiva clasificación e inscripción. Estableciendo el artículo en comento que quien no cumpla con esta obligación se le considerará defraudador del fisco municipal, quedando obligado a pagar el impuesto correspondiente desde el momento en que inició operaciones, recargo por morosidad, más el 25% y el valor del impuesto correspondiente al primer período.

En tanto que el artículo 95, se refiere a la obligación que tiene Usted como Tesorero Municipal de informar al Alcalde y al Consejo Municipal de aquellos establecimientos comerciales o industriales, que estando debidamente calificados y aforados, se encuentren en mora del pago de sus impuestos por un período de tres (3) meses o más.

Indica este artículo que Usted deberá adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectivo el pago de dichos impuestos, incluso el cierre de los establecimientos.

Entendemos de su Consulta que la interrogante surge por razón de si puede Usted, en virtud del segundo párrafo del artículo 95 de la ley 106 de 1973, ordenar el secuestro de un bien de un contribuyente que se encuentra moroso con el Municipio.

A nuestro juicio, las medidas a las cuales hace referencia el artículo 95 de la Ley de Régimen Municipal no incluyen el secuestro, ya que esta figura jurídica es propia de los procesos por jurisdicción coactiva, consistente en la facultad judicial dada a ciertas entidades del Estado y a los Municipios para hacer efectivo el cobro de sus créditos, luego de haber agotado todas las demás formas de cobro comunes, precisamente a las que hace referencia el artículo 95.

La razón por la cual el Tesorero Municipal está obligado a comunicar sobre la morosidad que mantengan los contribuyentes, es debido al cumplimiento de una de sus obligaciones financieras: "efectuar las recaudaciones del Municipio".

También la Ley le confiere al Tesorero Municipal, como medida coercitiva para la exigencia del cobro de los impuestos, la facultad para proceder al cierre de los establecimientos.

Como ya lo hemos indicado, a los Municipios se le ha conferido la atribución de ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de sus créditos, en concepto de morosidad de las contribuciones, impuestos y tasas de contribuyentes, la cual será ejercida por el Juez Ejecutor que se designe para ello o por los Tesoreros Municipales en donde no exista Juez Ejecutor (art. 80).

Consideramos pues, que el Tesorero Municipal sólo en el ejercicio de la jurisdicción coactiva podrá decretar el secuestro como medida cautelar para asegurar el cobro de los créditos del Municipio.

El secuestro, como ya lo hemos señalado, es una medida preventiva que se dicta dentro de un proceso para evitar que el demandado pueda trasponer sus bienes, circunstancia que, convertiría los resultados del proceso en un acto ilusorio, pues el acreedor no tendría manera de hacer efectiva sus acreencias.

Desde este punto de vista, el secuestro constituye una forma de asegurar desde el inicio del proceso que el deudor pagará su deuda.

El secuestro conlleva la obligación por parte del funcionario (Juez Ejecutor o Tesorero Municipal) de elevarlo a la categoría de embargo, una vez que la obligación ejecutada sea reconocida firmemente, o sea, que la deuda tenga un carácter incuestionable.

Es a través de la figura del embargo, mediante la cual el Tribunal puede disponer de los bienes aprehendidos dentro del proceso para los efectos de aplicarlos a la cancelación de las obligaciones del demandado. Ejemplo: Si el secuestro recae sobre bienes muebles o inmuebles se debe elevar a la categoría de embargo sobre tales bienes para proceder al remate. Si el secuestro hubiese recaído sobre dineros específicos, entonces, se debe elevar a la categoría de embargo dicho secuestro, para los efectos de su disposición correspondiente.

Esta Consulta no puede abarcar todos los aspectos procesales que exige el cobro coactivo, el cual es rico, complejo y hace de aplicación rigurosa el procedimiento judicial, razón por la cual, nuestra recomendación consistiría, en caso de que sea Usted el encargado de aplicar la jurisdicción coactiva, en la necesidad de contratar un abogado para que le asista en los procesos por cobro coactivo.

También es importante señalar que los Procesos por Cobro Coactivo se encuentran regulados en el Código Judicial en los artículos 1801 al 1809 y de manera supletoria en las disposiciones que regulan los Procesos Ejecutivos en la misma excerta legal.

Es oportuno señalar que este Despacho mediante la Circular N°DPA-007/96 de fecha 4 de septiembre de 1996 ofreció ciertas recomendaciones que deben tener presente todas aquellas entidades del Estado y Municipales que por Ley se le ha conferido la Jurisdicción Coactiva, las cuales consideramos le serán de utilidad y que a continuación citamos:

“ ...

1. las instituciones con jurisdicción coactiva deberán hacer una revisión periódica e ininterrumpida de todos los estados de cuenta de sus contribuyentes, a fin de determinar la morosidad, y darle el trámite inmediato y oportuno al cobro coactivo, para evitar que pueda alegarse las excepciones de prescripción.
2. Proveer del personal necesario a los Juzgados Ejecutores, Tesorerías y oficinas de cobro y recaudación.

3. Mantener al día todos los informes sobre estados de cuenta de los contribuyentes y deudores, de manera sistematizada.
4. Contar con un personal capacitado y eficiente en estos menesteres y capacitarlos constantemente sobre sus responsabilidades.
5. Capacitar al contribuyente y comunidad en general de manera de crear conciencia sobre los beneficios que recibe la ciudadanía a través del uso de los ingresos por impuestos.
6. Evaluar periódicamente la gestión de cobro y recaudación, a fin de revisar las variaciones o modificaciones respectivas.
7. En los casos en donde sea inevitable el cobro coactivo, asegurarse de que el mismo reúne los requisitos que garanticen su recuperación, y que se presente atendiendo los requerimientos legales.”

Finalmente queremos recalcar que la Jurisdicción Coactiva concedida por la Ley 106 de 1973 a los Municipios es de suma importancia en el desarrollo de los mismos, ya que les permite hacer efectivos sus créditos por razón de los impuestos, tasas, contribuciones y demás derechos, de una manera más expedita, los cuales pueden ser utilizados en beneficio de la comunidad.

Esperando que nuestra opinión le sea de utilidad, me suscribo,

Atentamente,

LINETTE A. LANDAU B.
Procuradora de la Administración
(Suplente)

Código
Firmado

Linette A. Landau B.

Procuradora de la Administración
Suplente

LALB/12/cch.